



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-504
27 de mayo de 2022

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-333 – Jerry Arbey Huertas Rúa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

En trámite de la fase clasificatoria, por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificadas mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso, actos administrativos que se encuentran en firme.

Conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos de los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, solicitaron, en los meses de enero y febrero de 2022, la reclasificación de sus puntajes, resultado de lo cual, este Consejo se expidió la resolución No. CSJBOYR22-333 del 7 de abril de 2022, notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 19 de abril y hasta el 2 de mayo de 2022; en este acto administrativo se decidió entre otras, sobre la reclasificación individual del señor JERRY ARBEY HUERTAS RÚA. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar el interesado, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 16 de mayo de 2022.

Contra la Resolución CSJBOYR22-333 de 2022, que contiene la decisión individual de su petición de reclasificación, el SEÑOR Jerry Arbey Huertas Rúa, presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, según consta en oficio radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3506 del 2 de mayo de 2022.

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR22-504 del 27 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-333 – Jerry Arbey Huertas Rúa.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Subrayado fuera de texto.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

“7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

El artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la procedencia de recursos contra los actos administrativos que asignan puntaje por reclasificación, estableció lo siguiente:

CUARTO.- Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días si se trata de reposición; en tratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.

El artículo quinto de la Resolución CSJBOYR22-188 de 2022, estableció sobre los términos para interponer recurso de reposición y / o apelación, lo siguiente:

CR

QUINTO: Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

El numeral 5.21. del Acuerdo de convocatoria CSJBOYA17-699 DE 2017 determina lo siguiente sobre la asignación de puntaje adicional para los cargos del nivel auxiliar y operativo:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **Jerry Arbey Huertas Rúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.606.909, integrante del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal – Nominado, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, de manera oportuna conforme a lo indicado en precedencia, esto es, dentro de los términos establecidos en las normas citadas en el marco normativo.

Con los recursos interpuestos, el recurrente pretende que se modifique la resolución CSJBOYR22-333 del 7 de abril de 2022, respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional, específicamente para que se le asigne puntaje al título como abogado, teniendo en cuenta que al momento de inscripción en la convocatoria 4 aportó certificado de terminación de materias de sus estudios en derecho y el requisito mínimo era acreditar un año de estudios superiores; considera que deben asignársele 30 puntos por su diploma de abogado (título de pregrado), para un total en el factor de 50 puntos.

Insiste que los veinte (20) puntos que tiene asignados corresponden a un diplomado, lo que evidencia más que al título de pregrado de Abogado no se le ha otorgado el puntaje establecido en la convocatoria y que para este caso sería un valor de 30.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Síntesis de la inconformidad del recurrente

La inconformidad del recurrente se centra en que no se le asignó puntaje al pregrado en derecho que acreditó con el diploma aportado con su solicitud de reclasificación y que los veinte puntos (20) que hoy tiene asignado corresponden a un diplomado, no al pregrado en derecho y considera que es un error del Consejo Seccional.

3.2. Del acto recurrido

Mediante Resolución CSJBOYR22-333 del 7 de abril de 2022, sobre los estudios de derecho acreditados por el señor Jerry Arbey Huertas Rúa, que son objeto de su

inconformidad, se decidió que no era procedente la asignación de puntaje, dado que, de una parte los estudios de derecho fueron valorados como requisito de estudios mínimo admisorio, lo cual, excluye cualquier otra valoración en cualquier etapa del concurso (clasificatoria – reclasificación) y, respecto del diplomado acreditado, no fue objeto de puntaje adicional porque, en la etapa clasificatoria ya se le había asignado el máximo puntaje permitido por la convocatoria. Veamos:

Capacitación Adicional

CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE A ASIGNAR
DIPLOMA DE ABOGADO - UAN. No se asigna puntaje porque los estudios de derecho fueron valorados como parte del requisito mínimo admisorio.	N/A	0
ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA DE LOS DERECHOS HUMANOS - UPTC. No se asigna puntaje - para los niveles auxiliar y operativo no se valoran los posgrados conforme a lo establecido en la convocatoria.	N/A	0
DIPLOMADO ESTUDIOS PREVIOS, ANALISIS DEL SECTOR, ANALISIS DEL RIESGO Y ELABORACION DE PLIEGOS - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. No se le asigna puntaje porque ya tiene asignado el máximo posible para diplomados conforme a lo establecido en la convocatoria.	80	0
TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL ACREDITADO PARA RECLASIFICACION		0

3.3. Consideraciones para decidir

Debe indicarse que los argumentos del señor Huertas Rúa no resultan de recibo, pues el Acuerdo de convocatoria no contempla la asignación de puntos por semestres adicionales a los requeridos para la acreditación del requisito mínimo, como se puede establecer en el marco normativo. Para el caso particular, los estudios de derecho acreditados al momento de la inscripción fueron tenidos en cuenta como parte del requisito mínimo para ser admitido al concurso y, por tanto, queda excluida la posibilidad de asignar puntaje adicional conforme a la convocatoria.

En efecto, el numeral 2.2. de la convocatoria establece los requisitos para los cargos en concurso y en relación con aquél para el cual concursó el recurrente, señala lo siguiente:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260517	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Así, como se indicó en la resolución recurrida, los estudios en derecho del recurrente fueron valorados como parte del requisito mínimo admisorio, lo cual excluye cualquiera otra valoración o asignación de puntaje, bien en la etapa clasificatoria o por reclasificación; criterio adoptado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en pronunciamientos de segunda instancia¹. Se aclara al concursante, que este Consejo no afirmó en la resolución recurrida que ya se hubiera asignado puntaje clasificatorio a los estudios de derecho, sino que, éstos fueron parte del requisito mínimo admisorio, que es una situación diferente.

El Consejo Seccional expidió el acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y la actualización de los puntajes clasificatorios, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles reclasificados. En consecuencia, omitir cumplir con los parámetros por el mismo Consejo establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que lo

¹ CJR21-0347 y CJR21-0387

obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es procedente tener en cuenta y valorar como capacitación adicional estudios en forma no autorizada en el Acuerdo CSAJBOYA17-699, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar la capacitación alegada por el recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

Por lo expuesto, este Consejo dispondrá no reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución CJBOYR22-333 del 7 de abril de 2022, en relación con la decisión de no asignar puntaje en el factor capacitación adicional por los estudios de derecho acreditados por el señor **Jerry Arbey Huertas Rúa**, integrante del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Municipal Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva.

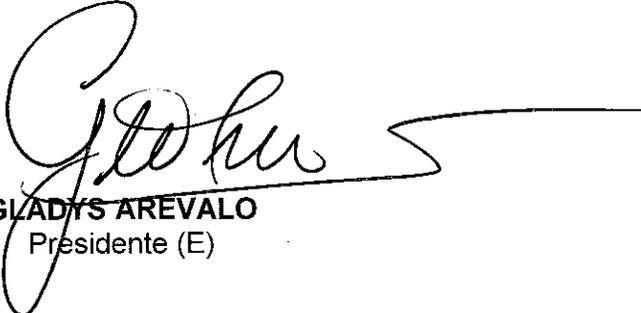
SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor **Jerry Arbey Huertas Rúa**.

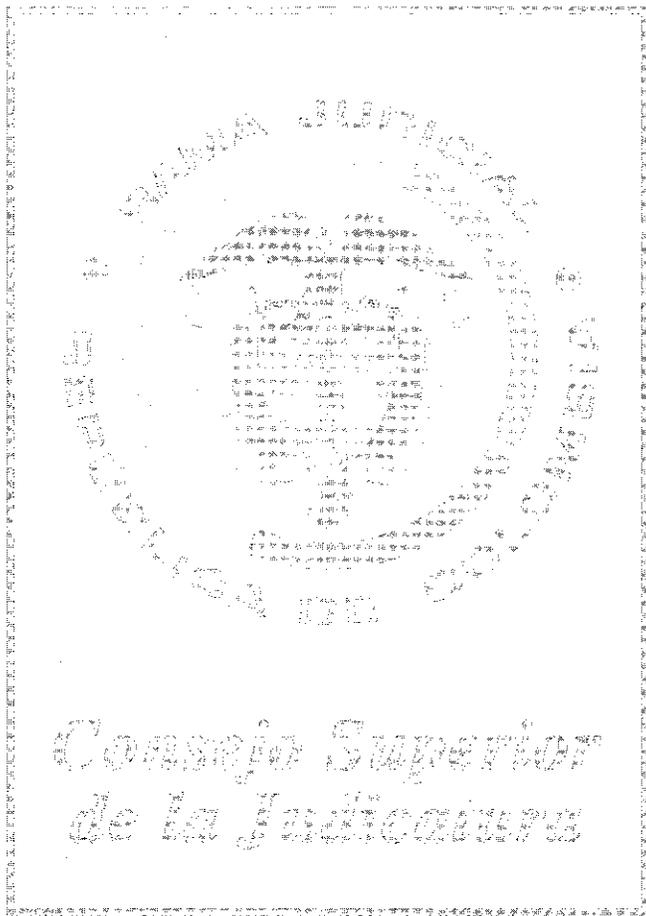
TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).


GLADYS AREVALO
Presidente (E)



*Consejo Superior
de la Judicatura*